

RESOLUCIÓN RTV-104-05-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad".

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada - 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".

Que, el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

Que, el Art. 313 dispone que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, el Art. 315 prescribe que, "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y

criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales - Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado - La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos"

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que, "El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley".

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que, "La creación de empresas públicas se hará 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos".

Que, el artículo quinto innumerado literal d) de la citada Ley establece "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones"

Que, el Art. 8 de la citada Ley determina que "Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza - Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado - Sin embargo las estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiance la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales - Los requisitos, condiciones, potestades, derechos, obligaciones y oportunidades que deben cumplir los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión de las estaciones comunitarias, serán los mismos que esta Ley determina para las estaciones privadas con finalidad comercial, en concordancia con lo prescrito por el numeral 10 del artículo 23 (66) de la Constitución Política de la República - Las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan"

Que, el inciso primero del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un periodo de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Pian Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación"

Que, el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que

se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República".

Que, El Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión".

Que, mediante Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012, el CONATEL aprobó el "PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO".

Que, la Corte Constitucional en sentencia interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, resolvió 1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República - 2. El espectro radioeléctrico considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL-. Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejerce el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias".

Que, mediante oficio N° 2934-AN-AG-DP-12 de 20 de noviembre de 2012, ingresado con el trámite DTS-91886, el economista Diego Pozo Castro, Administrador General de la Asamblea Nacional, solicita la autorización de frecuencias de radiodifusión sonora FM para operar el sistema de servicio público a denominarse "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", matriz de la ciudad de Quito, y repetidoras a Nivel Nacional, a favor de la ASAMBLEA NACIONAL.

Que, con oficio ITC-2013-0152 de 14 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la autorización para el uso de una frecuencia de radiodifusión sonora FM, en el que concluye, "Con fundamento en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la ASAMBLEA NACIONAL, relacionado con la autorización para el uso de veinticuatro frecuencias de radiodifusión sonora FM, para la instalación y operación de un sistema de radiodifusión a denominarse LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, de la categoría servicio público, con matriz en la ciudad de Quito y 23 repetidoras en el ámbito nacional, una frecuencia auxiliar para el enlace estudio-transmisor y la autorización para la instalación y operación de una estación terrena Clase III de transmisión y 24 estaciones terrenas Clase III de recepción, a favor de la ASAMBLEA NACIONAL, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes".

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando DGGER-2013-0162 de 01 de febrero de 2013, remite el informe ITGER-2013-0031, concluyendo que: *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable constante en el memorando DGJ-2013-0267 de 05 de febrero de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-0152; por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en los memorandos DGGER-2013-0162 y DGJ-2013-0267, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Asamblea Nacional la instalación y operación de un sistema de radiodifusión sonora FM de Servicio Público a denominarse "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", matriz de la ciudad de Quito y 23 repetidoras a Nivel Nacional, así como la instalación y operación de una estación terrena clase III de transmisión, 24 estaciones terrenas clase III de recepción y una frecuencia de enlace estudio – transmisor, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL PETICIONARIO	ASAMBLEA NACIONAL
NOMBRE PROUESTO DE LA ESTACIÓN	LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	SERVICIO PÚBLICO
TIPO DE SERVICIO	RADIOODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO MR	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	95.7	M	Quito; Machachi; Sangolquí; Cayambe; Tabacundo	CERRO PICHINCHA	10000	Arreglo de 5 antenas de doble dipolo cruzado con pantalla
2	100.9	R	Guayaquil; Durán; Milagro; Yaguachi Nuevo; Naranjito; Marcelino; Meridueña;	CERRO AZUL	7020	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V

			Samboondón, El Salitre, Daule, Lomas de Sargentillo, Isidro Ayora, Narcisa de Jesús			
3	94.9	R	Ambato, Latacunga, Saquisilí, Pujili, Salcedo, Pillaro, Patate, Pelícola, Tisaleo, Cevallos, Quero Mocha	CERRO PILISURCO	5050	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
4	105.3	R	Riobamba, Guano, Penipe, Chambo, Villa La Unión	CERRO HIGNUG CACHA	4000	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
5	98.5	R	Cuenca, Azogues, Tambo, Cañar, Biblán, Deleg., Guachapala, Pauta, El Pan, Sevilla de Oro, Gualaceo, Chordeleg, Sigüig	CERRO AMOPUNGO	3500	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
6	96.5	R	Santo Domingo de los Colorados, El Carmen, La Concordia, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito	CERRO CHIGÜILPE ALTO	3500	Arreglo de 3 antenas de doble dipolo cruzado en V con pantalla reflectora
7	91.3	R	Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jipijapa, Junín, Calaceta, Tosagua	CERRO DE HOJAS	5000	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
8	91.3	R	Bahía de Caraquez, San Vicente	CERRO LOMA DE VIENTO	930	Arreglo de 2 antenas Yagi de 3 elementos
9	93.5	R	Puerto Francisco de Orellana	CERRO SANTA MÓNICA	500	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
10	88.9	R	Zamora	CERRO LOMA EL CUENCO	500	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
11	91.9	R	Esmeraldas, Atacames	CERRO GATAZO	1750	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
12	102.3	R	Babahoyo, Montalvo, Caluma, Echeandía, Ventanas, Catarama, Pueblo Viejo	CERRO COCHABAMBA	1050	Arreglo de 4 antenas Yagi de 3 elementos
13	91.1	R	Guaranda, Chembo, San Miguel	CERRO CASHICA TOTORAS	2000	Arreglo de 2 antenas Yagi de 3 elementos
14	95.7	R	Loja, Catacazo	CERRO GUACHICHAMBO	1000	Arreglo de 4 antenas Yagi de 3 elementos
15	91.3	R	Nueva Loja, Dorado de Cascales, Lumbraqui	CERRO LUMBAQUI	4000	Arreglo de 4 antenas Yagi de 3 elementos
16	91.3	R	Tulcán, San Gabriel, Huasca Bolívar	CERRO SAN JOSE	3000	Arreglo de 4 antenas Yagi de 3 elementos
17	97.1	R	Puyo, Palora	CERRO CALVARIO	500	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
18	91.1	R	Ibarra, Otavalo, Cotacachi, Aluntaqui, Urcuquí	CERRO COTACACHI	1500	Arreglo de 4 antenas Yagi de 3 elementos
19	90.9	R	Tena, Archidona, Carlos Julio Arosemena	CERRO MIRADOR	2800	Arreglo de 2 antenas Yagi de 3 elementos

20	90.9	R	Macas, Sucua, Logroño	CERRO KILAMO	1830	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
21	89.5	R	Puerto Ayora	CERRO LA BANDERA	1020	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V
22	89.5	R	Puerto Baquerizo Moreno	CERRO DIVINO NIÑO	1000	Arreglo de 2 antenas Yagi de 3 elementos
23	93.1	R	Machala, Santa Rosa, Arenillas, Balsas, Piñas, Zaruma, Portovelo, Paccha, Chillas, Pasaje, El Guabo	CERRO CHILLAS	4000	Arreglo de 4 antenas Yagi de 3 elementos
24	90.5	R	Salinas, La Libertad, Santa Elena	CERRO CAPAES	1830	Arreglo de 4 antenas de doble dipolo cruzado en V

FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	424.25	ESTUDIO QUITO – CERRO PICHINCHA	Enlace Estudio-Transmisor

ESTACIONES TERRENAS CLASE III

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	RADIO LEGISLATIVA	Transmisión	ESTUDIO QUITO – INTELSAT 805	ESTUDIO QUITO	INTELSAT 805	QPSK	(5625-6425)
2	RADIO LEGISLATIVA-CERRO PICHINCHA	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO PICHINCHA	CERRO PICHINCHA	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
3	RADIO LEGISLATIVA-CERRO AZUL	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO AZUL	CERRO AZUL	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
4	RADIO LEGISLATIVA-CERRO PILISURCO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO PILISURCO	CERRO PILISURCO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
5	RADIO LEGISLATIVA-CERRO HIGNUG CACHA	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO HIGNUG CACHA	CERRO HIGNUG CACHA	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
6	RADIO LEGISLATIVA-CERRO AMOPUNGO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO AMOPUNGO	CERRO AMOPUNGO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
7	RADIO LEGISLATIVA-CERRO CHIGUILPE ALTO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO CHIGUILPE ALTO	CERRO CHIGUILPE ALTO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
8	RADIO LEGISLATIVA-CERRO DE HOJAS	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO DE HOJAS	CERRO DE HOJAS	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)

9	RADIO LEGISLATIVA- CERRO LOMA DE VIENTO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO LOMA DE VIENTO	CERRO LOMA DE VENTO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
10	RADIO LEGISLATIVA- CERRO SANTA MÓNICA	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO SANTA MÓNICA	CERRO SANTA MÓNICA	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
11	RADIO LEGISLATIVA- CERRO LOMA EL CUELLO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO LOMA EL CUELLO	CERRO LOMA EL CUELLO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
12	RADIO LEGISLATIVA- CERRO GATAZO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO GATAZO	CERRO GATAZO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
13	RADIO LEGISLATIVA- CERRO COCHABAMBA	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO COCHABAMBA	CERRO COCHABAMBA	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
14	RADIO LEGISLATIVA- CERRO CASHCA TOTORAS	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO CASHCA TOTORAS	CERRO CASHCA TOTORAS	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
15	RADIO LEGISLATIVA- CERRO GUACHICHAMBO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO GUACHICHAMBO	CERRO GUACHICHAMBO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
16	RADIO LEGISLATIVA- CERRO LUMBAQUI	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO LUMBAQUI	CERRO LUMBAQUI	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
17	RADIO LEGISLATIVA- CERRO SAN JOSE	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO SAN JOSE	CERRO SAN JOSE	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
18	RADIO LEGISLATIVA- CERRO CALVARIO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO CALVARIO	CERRO CALVARIO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
19	RADIO LEGISLATIVA- CERRO COTACACHI	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO COTACACHI	CERRO COTACACHI	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
20	RADIO LEGISLATIVA- CERRO MIRADOR	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO MIRADOR	CERRO MIRADOR	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
21	RADIO LEGISLATIVA- CERRO KILAMO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO KILAMO	CERRO KILAMO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
22	RADIO LEGISLATIVA- CERRO LA BANDERA	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO LA BANDERA	CERRO LA BANDERA	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
23	RADIO CERRO DIVINO NIÑO	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO DIVINO NIÑO	CERRO DIVINO NIÑO	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
24	RADIO LEGISLATIVA- CERRO CHILLAS	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO CHILLAS	CERRO CHILLAS	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)
25	RADIO LEGISLATIVA- CERRO CAPAES	Recepción	INTELSAT 805 - CERRO CAPEAS	CERRO CAPAES	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)

ARTÍCULO TRES.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago por concepto de derechos de autorización y tarifas por uso de frecuencias es cero.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, proceda a suscribir la respectiva autorización con la ASAMBLEA NACIONAL.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la ASAMBLEA NACIONAL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2013


ING. JAVIER VELIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL